

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cuatro (4) de marzo del 2021, Pasa a Despacho del señor juez la presente demanda la cual fue rechazada por competencia por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales a quien le había sido repartida inicialmente.

Pasa a Despacho para resolver sobre su admisión,

Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, cuatro (4) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 249

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 2027-00078-00

DEMANDANTES: IVAN AUGUSTO MUÑOZ y
LADY JOHANNA CORREDOR LÓPEZ

DEMANDADO: BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON

A través de apoderado judicial, el señor IVAN AUGUSTO MUÑOZ y la señora LADY JOHANNA CORREDOR LÓPEZ, promueven un proceso de Responsabilidad Civil Contractual en contra del señor BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- Se advierte que tanto en la demanda como en el poder se manifiesta que se pretende iniciar un proceso de Responsabilidad Civil Contractual en contra del señor BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON, pero a su vez, en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita que se libre "mandamiento ejecutivo" en contra del demandado.

Por lo anterior, deberá el apoderado judicial de los demandantes definir la clase de proceso que pretende iniciar, es decir una Responsabilidad Civil Contractual, o un

Proceso Ejecutivo, los cuales son diametralmente diferentes uno del otro, tanto en el origen como en el trámite.

Puesta así las cosas, deberá adecuarse la demanda y el poder, al proceso que se desee iniciar, en punto del poder, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. **"E los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"**, en tal razón, deberá precisarse en dicho documento no solo el tipo de proceso para el cual se está otorgando el poder, si no también a quién se desea demandar, y con ocasión de qué (ejemplo: para que responda por los perjuicios materiales ocasionados con...")

En ese orden de ideas, **se avocará** el conocimiento de la presente demanda, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, la misma **se inadmitirá** y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que promueve el señor IVAN AUGUSTO MUÑOZ y la señora LADY JOHANNA CORREDOR LÓPEZ en contra del señor BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda descrita previamente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e065d3812281d647df47125ef392c0443e234581076747c2143f2ae88c9b2
ab

Documento generado en 04/03/2021 06:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>